

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: INAIP  
EXPEDIENTE: 141/2008

Mérida, Yucatán a cuatro de septiembre de dos mil ocho. -----

**VISTOS:** Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual impugna la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, recaída a la solicitud con número de folio **183208**.-----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha dieciocho de junio de dos mil ocho, el [REDACTED] [REDACTED] presentó una solicitud de información con número de folio 183208 a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en la cual requirió lo siguiente:

**“COPIA DE TODOS LOS VALES DE CAJA PROVISIONAL QUE AMPARAN LA ENTREGA DE DE (SIC) EFECTIVO DE FONDO FIJO CORRESPONDIENTES AL MES DE JUNIO DE 2008.- ---- -“**

**SEGUNDO.-** Mediante resolución de fecha nueve de julio de dos mil ocho, el C.P. ALVARO DE JESUS CARCAÑO LOEZA, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, resolvió lo siguiente:

**“EN VIRTUD DE QUE EL DOCUMENTO SOLICITADO NO EXISTE EN LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL INAIP, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE ESTA RESOLUCIÓN, SE DECLARA LA INEXISTENCIA DEL MISMO EN LOS ARCHIVOS DEL INAIP. SEGUNDO NOTIFIQUESE AL PARTICULAR EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCION, EN LOS TERMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 44 FRACCIÓN XIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ESTATAL DE**

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: INAIP

EXPEDIENTE: 141/2008

**ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO YUCATÁN. ASI LO RESOLVIO Y FIRMA EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA, C.P. ALVARO DE JESUS CARCAÑO LOEZA, EN LA CIUDAD DE MERIDA, YUCATÁN, EL 09 DE JULIO DE 2008.”**

**TERCERO.-** En fecha once de julio del año en curso el [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, aduciendo lo siguiente:

**“CON SU RESOLUCIÓN LA UNIDAD DE ACCESO DEL INAIP VIOLA EL ARTICULO 45 FRACCIÓN II YA QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO CORRESPONDE A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD.”**

**CUARTO.-** En fecha dieciséis de julio de dos mil ocho, se acordó tener por presentado al [REDACTED] con su escrito de fecha diez de julio de dos mil ocho; asimismo en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se admitió el presente recurso y se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida para efecto de que rindiera Informe Justificado.

**QUINTO.-** Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1059/2008 de fecha dieciséis de julio de dos mil ocho y cédula de notificación de fecha dieciocho de julio del año en curso, se notificó a las partes el acuerdo mencionado en el antecedente que precede.

**SEXTO.-** En fecha primero de agosto de dos mil ocho, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, rindió el informe justificado, manifestando lo siguiente:

**“QUE ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEL HOY RECURRENTE, EN**

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: INAIP

EXPEDIENTE: 141/2008

**DONDE MANIFIESTA QUE NO LE FUE ENTREGADA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, TODA VEZ QUE FUE DECLARADA LA INEXISTENCIA DEL DOCUMENTO REQUERIDO EN LOS ARCHIVOS DEL INAIP. SE ANEXA COPIA DE LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE, DOCUMENTOS RELATIVOS A LA GESTION PARA OBTENER LA INFORMACIÓN REQUERIDA, COPIA DEL DOCUMENTO DONDE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS REQUERIDAS SEÑALAN LA INEXISTENCIA DEL DOCUMENTO SOLICITADO, Y COPIA SIMPLE DE LA RESOLUCION Y LA NOTIFICACION CORRESPONDIENTE.”**

**SÉPTIMO.-** En fecha seis de agosto dos mil ocho, se acordó tener por presentado el informe justificado del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, aceptando la existencia del acto reclamado. Asimismo, se otorgó el término de cinco días para que las partes formulen alegatos.

**OCTAVO.-** Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1182/2008 y por estrados se notificó el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

**NOVENO.-** En fecha diecinueve de agosto de dos mil ocho, se acordó dar vista a las mismas que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo, se emitiera la resolución definitiva.

**DÉCIMO.-** Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1290/2008 de fecha veinte de agosto del año dos mil ocho y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

#### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público descentralizado no sectorizable, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de autonomía en el ejercicio de sus atribuciones, integrado por un Consejo General y un

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: INAIP

EXPEDIENTE: 141/2008

Secretario Ejecutivo.

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48 último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro; 17, 18, fracción XXIX y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán de fecha treinta de marzo de dos mil cinco.

**CUARTO.** La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el informe justificado rendido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.

**QUINTO.** Del análisis de la solicitud de información presentada por el hoy recurrente se desprende que en ella requirió: **COPIA DE TODOS LOS VALES DE CAJA PROVISIONAL QUE AMPARAN LA ENTREGA DE DE (SIC) EFECTIVO DE FONDO FIJO CORRESPONDIENTES AL MES DE JUNIO DE 2008.** A lo que la Unidad de Acceso resolvió declarar la inexistencia de la información, en virtud que según la Unidad Administrativa correspondiente después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos determinó la inexistencia de la información.

Inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública que a juicio del particular ordenó entregar información diversa a la requerida, resultando

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: INAIP

EXPEDIENTE: 141/2008

inicialmente procedente el recurso de inconformidad Intentado en términos del artículo 45 fracción II de la Ley de la Materia que a continuación se transcribe:

**“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.**

**I.- EL SUJETO OBLIGADO SE NIEGUE A EFECTUAR MODIFICACIONES O CORRECCIONES A LOS DATOS PERSONALES; Y**

**II.- EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA O NO CORRESPONDA A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD. - - - - -**

Admitido el recurso, se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de diez días hábiles rindiera informe justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso recurrida rindió el informe respectivo afirmando la existencia del acto reclamado y reiterando que en la resolución impugnada declaró la inexistencia de la información por los motivos y razones ya señalados.

Ahora bien, tanto de la resolución reclamada como del informe justificado, se advierte que la conducta de la autoridad consistió en negar el acceso a la información al declarar la inexistencia de la misma, y no el entregar información diversa a la requerida, tal y como afirmó el [REDACTED] sin

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: INAIP  
EXPEDIENTE: 141/2008

embargo, lo anterior no obsta para la procedencia del recurso ya que el suscrito deberá de oficio suplir la queja, vale tener en cuenta que suplir significa reemplazar, completar o ponerse en lugar de quien se suple. Sobre el particular, la Ley es poco explícita y al día de hoy no existe jurisprudencia sobre la suplencia en lo referente al derecho a la información. Para fines comparativos y a partir de la consideración de que el derecho a la información es una garantía individual, vale la pena referir, por ejemplo, al artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Amparo que plantea en su artículo 76 bis que las autoridades deberán suplir las deficiencias de los conceptos de violación de la demanda así como la de los agravios formulados en los recursos cuando "se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa". En el caso de la suplencia de la queja deficiente en el marco del derecho a la información, la obligación de no cambiar los hechos expuestos en los recursos lleva a la oportuna y correcta identificación de los mismos sin menoscabo del derecho a la información del quejoso.

Por su parte, el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en la interpretación del derecho a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Por ello, el mandato de suplir la queja incluye las fallas tanto en las expresiones del recurrente como en las violaciones manifiestas de la Ley en contra del derecho a la información del recurrente, máxime si estas últimas son hechos evidentes, puestos a la vista, expuestos, en el expediente.

Restringir la materia del recurso ignora la obligación de garantizar el acceso a la información de forma sencilla y expedita, subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos y suplir la queja a favor del recurrente.

Consecuentemente, conviene precisar que el suscrito no deberá limitarse al estudio de lo extrovertido por el recurrente en su recurso, sino al conjunto de elementos, realidades, hechos y constancias, que constan como pruebas en los expedientes que integran la controversia, garantizando de esa forma el acceso a la información, máxime que uno de sus objetivos de los recursos consiste en el estudio de la procedencia de las resoluciones emitidas por la Unidades de Acceso

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: INAIP

EXPEDIENTE: 141/2008

recurridas.

Finalmente, pese a que el recurrente no señaló correctamente el supuesto normativo aplicable para la procedencia del presente recurso, al manifestar “la respuesta no corresponde a lo requerido”, es evidente, que en la resolución emitida por la recurrida se negó el acceso a la información al declarar su inexistencia, por lo que aplicando la suplencia de la queja resulta procedente el recurso de inconformidad intentado de conformidad al artículo 45 primer párrafo de la Ley.

Planteada así la controversia, en los siguientes considerandos se analizará el marco normativo aplicable al presente, así como la legalidad de la resolución impugnada.

**SEXTO.-** El artículo 24 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, establece las atribuciones de la Dirección de Administración y Finanzas, dentro de las cuales se encuentra: Proponer al Secretario Ejecutivo las medidas técnicas, administrativas y financieras para la mejor organización y funcionamiento del Instituto, Atender las necesidades administrativas del Instituto, así como documentar toda administración de fondos del Instituto.

Las Medidas Técnicas, Administrativas y Financieras de Organización y Funcionamiento del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública en el apartado de fondo fijo establecen:

**FONDO FIJO**

**5.- EL FONDO FIJO ES PROPIEDAD DEL INAIP Y SOLO PODRÁ SER INCREMENTADO O DISMINUIDO, ASÍ COMO ASIGNADO PARA SU RESGUARDO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO.**

**SOLAMENTE SE PODRÁ SOLICITA REEMBOLSOS DE FONDO FIJO CON LA AUTORIZACIÓN DEL SECRETARIO EJECUTIVO.**

**EL FONDO FIJO SE UTILIZARÁ PARA EFECTUAR ADQUISICIONES O PAGOS QUE POR SU CUANTÍA NO**





RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: INAIP  
EXPEDIENTE: 141/2008

**GUARDADO EN UN LUGAR SEGURO Y SU ACCESO DEBERÁ SER RESTRINGIDO A LAS PERSONAS QUE NO ESTEN AUTORIZADAS POR EL RESGUARDANTE RESPECTIVO.**

**LOS VALORES QUE CONFORMAN LOS FONDOS FIJOS DEBERÁN ESTAR A DISPOSICIÓN DEL PERSONAL AUTORIZADO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO PARA SU REVISIÓN Y VERIFICACIÓN EN EL MOMENTO EN QUE SEAN REQUERIDOS.**

**TODO EFECTIVO QUE SE ENTREGUE PARA REALIZAR UN GASTO DEBERÁ ESTAR AMPARADO POR UN VALE DE CAJA PROVISIONAL QUE DEBERÁ CONTENER EL CONCEPTO PARA EL QUE FUE ENTREGADO, LA FECHA, EL IMPORTE, EL NOMBRE Y LA FIRMA DE QUIEN RECIBE EL DINERO.**

**LA VIGENCIA DE ESTE VALE SERÁ ÚNICAMENTE DE 3 DÍAS.**

**LA PRESENTACIÓN DE LA FACTURA DEL FONDO FIJO DEBERÁ REALIZARSE EN ORIGINAL. EN NINGÚN CASO SE ACEPTARÁ COPIA DE FAZ Y EN EL CASO DE LAS FACTURAS CON DIMENSIONES AL TAMAÑO CARTA, ESTAS DEBERÁN EN TODOS LOS CASOS SER FIJADAS EN UNA HOJA TAMAÑO CARTA.**

**LOS RECIBOS U OFICIOS INTERNOS QUE AMPARAN GASTOS SIN COMPROBANTE FISCAL SE UTILIZARÁN ÚNICAMENTE EN CASOS EXTREMOS DE DIFICULTAD PARA LA OBTENCIÓN DE FACTURAS QUE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS FISCALES.**

**ÚNICAMENTE SE PAGARÁN LAS FACTURAS POR COMPRA DE TARJETAS PARA TELÉFONOS SI ESTÁN FIRMADAS Y AUTORIZADAS POR EL SECRETARIO EJECUTIVO.**

**EL FONDO FIJO PODRÁ SER CANCELADO POR LAS SIGUIENTES CAUSAS:**

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: INAIP  
EXPEDIENTE: 141/2008

- a) **POR INSTRUCCIONES DEL SECRETARIO EJECUTIVO.**
- b) **CUANDO EL FONDO FIJO NO SEA REVOLVENTE.**
- c) **CUANDO EL RESGUARDANTE NO SE APEGUE A LA POLÍTICA DEL FONDO FIJO.**

De lo antes dicho, se deduce que el fondo fijo propiedad del Instituto se encuentra a cargo de la Dirección de Administración y Finanzas, y que todo efectivo que de éste se entregue para realizar un gasto deberá estar amparado por un vale de caja provisional que deberá contener el concepto por el cual fue solicitado, la fecha, importe, nombre y firma de quien recibe el dinero.

**SÉPTIMO.-** En el presente considerando se analizará la procedencia de la resolución de fecha nueve de julio de dos mil ocho, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.

Tal y como quedó precisado en el antecedente Quinto de la presente resolución, la recurrida resolvió declarar la inexistencia de la información precisando que la Unidad Administrativa le informó que la misma se debe a que ningún empleado ha solicitado efectivo del fondo fijo por comprobar en el mes de junio de dos mil ocho, situación que acreditó con el memorandum marcado con el número S.I.-D.A. INAIP/443/2008 signado por el Director de Administración y Finanzas del Instituto, documental que adjuntara a su informe justificado.

En abono a lo anterior, conviene precisar que a juicio del suscrito es procedente la declaratoria de inexistencia emitida por la Unidad de Acceso recurrida, toda vez que la Unidad Administrativa que realizó la búsqueda de la información e informó la inexistencia, es competente para hacerlo, ya que de conformidad a lo establecido en el considerando que precede, es la Dirección de Administración y Finanzas la encargada de las necesidades administrativas del Instituto, y de hacer cumplir las Medidas Técnicas Administrativas y Financiaras de Organización y Funcionamiento del Instituto, que propusiera al Secretario Ejecutivo; por lo tanto, es quien tiene bajo su responsabilidad y guarda toda documentación relacionada con el Fondo Fijo.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: INAIP  
EXPEDIENTE: 141/2008

Asimismo, resulta indispensable hacer notar que las razones invocadas por la Unidad de Acceso para declarar la inexistencia, son suficientes, ya que informó al particular que la información solicitada no existe en los archivos del sujeto obligado, toda vez que el hecho que da lugar al documento solicitado no tuvo lugar, es decir, ningún empleado requirió efectivo del fondo fijo en el mes de junio de dos mil ocho, acto previo indispensable para la entrega del vale de caja provisional.

Finalmente, cabe aclarar que resultaría ocioso y con efectos dilatorios para el derecho de acceso a la información del [REDACTED] modificar la resolución a fin de que la Unidad de Acceso a la información Pública realice las gestiones necesarias que llevasen al hallazgo de una información que desde ahora se evidencia como inexistente.

Consecuentemente, es procedente **Confirmar** la resolución de fecha nueve de julio de dos mil ocho emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.

Por lo antes expuesto y fundado se:

#### RESUELVE

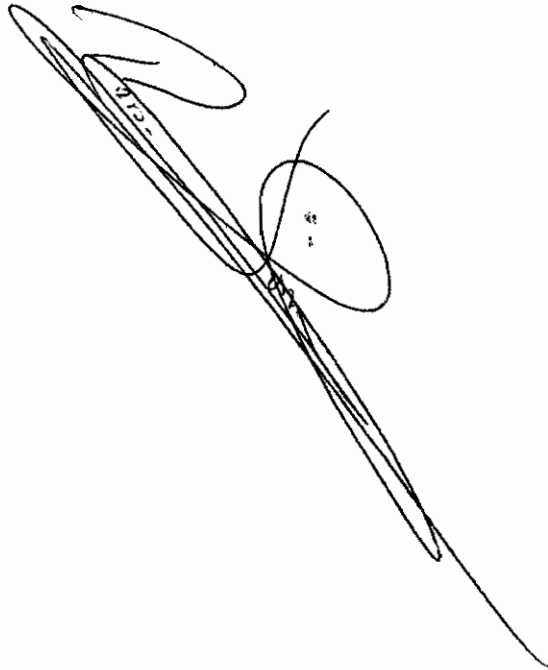
**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 37 fracción III, 48 último párrafo de la Ley de Acceso a la información pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **Confirma** las resolución de fecha nueve de julio de dos mil ocho emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, de conformidad a lo señalado en los considerandos QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: INAIP  
EXPEDIENTE: 141/2008

**TERCERO.** Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado Pablo Loría Vázquez, el día cuatro de septiembre de dos mil ocho. -----

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Pablo Loría Vázquez', written over a horizontal dashed line. The signature is slanted downwards to the right and includes several loops and flourishes.